

Constancia Secretarial: El 08 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho con solicitud de adición de providencia que resuelve recurso de reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00919

Decide el Despacho sobre la adición del auto de fecha 19 de agosto de 2021, el cual resuelve recurso de reposición formulado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En primera medida, respecto de la solicitud del recurso de alzada es improcedente y se niega su concesión, por ser este un asunto de mínima cuantía y de única instancia.

En segunda medida, respecto de los parámetros contenidos en la Sentencia C054 de 2016 y la Sentencia STC11191 de 2020, debe destacarse que la jurisprudencia colombiana ha optado por un método de interpretación sistemático, el cual busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece, procurando que el significado atienda al conjunto de normas no de manera aislada, sino en conjunto de los demás, esto en razón de que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con otras normas.

Debe insistirse que, en gracia de discusión, esta judicatura no se aparta de la normatividad vigente, esto teniendo en cuenta, que la Corte se ha pronunciado específicamente sobre la interpretación del artículo 317 del C.G.P., puntualmente respecto de las actuaciones que interrumpen el término del año, más allá de que en aspectos generales se refiriera en el 2016 a la interpretación gramatical o literal de las leyes, de lo que se infiere que este Despacho, no se aparta de las facultades que le atañen como instancia decisoria en este tipo de controversias.

Respecto de las medidas cautelares, debe entenderse que la declaratoria del desistimiento en este caso en concreto, se presentó por la inactividad del proceso durante un año y no por los requerimientos efectuados en el auto que decretó las cautelas, sin embargo, debe precisarse, que dicho proveído y requerimientos efectuados, no resultan

arbitrarios y contrarios a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio cumplimiento para emitid decisión de fondo.

Finalmente, esta judicatura resalta que los mecanismos de aclaración, corrección y adición de providencia no están pensados para solicitar la revocatoria de providencias como lo solicita la parte, puesto que estas no son revocables ni reformables por el juez que las profirió (artículo 285 del CGP); ni menos para realizar un nuevo estudio de lo decidido con antelación; puesto que “el memorialista se limitó a refutar las conclusiones a las que se llegó en esa providencia y solicita una motivación adicional a la allí dispensada, aspectos estos que, por supuesto, no pueden ser discutidos por ninguna de las vías procesales a las que, en forma un tanto imprecisa, acudió el memorialista, pues ello excede los alcances que el legislador concede a los mecanismos de “aclaración, complementación y adición” previstos en los artículos 285, 286 y 287 del C. G. del P.”¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto del 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 63 del 29 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 13 de septiembre de 2017. Radicado: 11001 3103 020 2015 00869 01. MP. Oscar Fernando Yaya Peña.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0863461040e3356be1c4cc6f6730c7c8ddb10dca8ac5d78026b406798146f5d

Documento generado en 27/10/2021 06:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>